

Reglamento de la Organización y Funcionamiento de la Junta Nacional del Servicio Civil

ACUERDO GUBERNATIVO No. M. DE T. Y P. S. 19-69 *

PALACIO NACIONAL:

Guatemala, 3 de julio de 1969

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 1o. La Junta Nacional de Servicio Civil ejerce sus funciones y atribuciones de conformidad con lo establecido en la Ley de Servicio Civil y sus reglamentos.¹

Se integra con tres miembros titulares y dos suplentes. En su primera sesión, los titulares elegirán entre ellos al Presidente de la Junta y a los vocales primero y segundo de la misma.

Artículo 2o. El Presidente es el representante legal de la Junta, dirige toda actividad técnica y administrativa de la misma. Tendrá además, las siguientes atribuciones:

1. Velar por la correcta aplicación de este reglamento y de las resoluciones de la Junta;
2. Ser el órgano de comunicación de la Junta Nacional de Servicio Civil con las distintas autoridades estatales;
3. Distribuir el trabajo equitativamente entre los tres integrantes para los efectos de la elaboración de ponencias y dictámenes;
4. Convocar y presidir las sesiones y audiencias;
5. Tramitar hasta el estado de resolver, los expedientes que se sigan ante la Junta;
6. Excusarse en los asuntos en que tenga impedimento legal para conocer;
7. Abstenerse de anticipar opinión sobre los asuntos sometidos a su conocimiento;
8. Dar posesión de sus cargos al secretario de la Junta y al personal subalterno de la misma;

9. Imponer sanciones disciplinarias, conceder licencias y autorizar vacaciones a los miembros de la secretaría, de conformidad con las normas de la Ley de Servicio Civil. 2

Artículo 3o. Los vocales tienen las siguientes atribuciones:

1. Sustituir, en su orden, al Presidente en caso de ausencia temporal de éste;
2. Excusarse en los asuntos en que tengan impedimento legal para conocer;
3. Abstenerse de anticipar opinión sobre los asuntos sometidos a su conocimiento;
4. Concurrir a las sesiones;
5. Elaborar las ponencias sobre los asuntos que les asigne el Presidente y rendir los informes que éste les solicite, dentro del término que para el efecto les señale.

Artículo 4o. Los suplentes concurrirán a las sesiones cuando fueren llamados por ausencia temporal, excusa, impedimento o recusación de un miembro titular, asumiendo en tal caso los derechos y obligaciones de éste.³

DE LA SECRETARÍA

Artículo 5o. La Secretaría de la Junta se integra con un secretario y el personal indispensable para su funcionamiento administrativo.

Artículo 6o. Para ser nombrado secretario se requiere ser guatemalteco, de reconocida honorabilidad, con experiencia no menor de tres años en administración de personal.

Artículo 7o. El Secretario es responsable ante la Junta del cumplimiento de sus funciones y, además de las inherentes a su cargo, tiene las siguientes atribuciones.

1. Asistir a todas las sesiones de la Junta;
2. Llevar los libros de actas, los expedientes y documentos que se tramiten ante la Junta, así como los archivos de la misma;

3. Ser el órgano de comunicación de la Junta con las personas interesadas en los asuntos que ante la misma se tramiten;
4. Practicar las diligencias a que se refiere el artículo 20 inciso 3o. de la Ley de Servicio Civil;
5. Extender con las formalidades de ley, las certificaciones que sean solicitadas en asuntos en trámite o ya fenecidos;
6. En su carácter de jefe de personal administrativo de la Junta Nacional de Servicio Civil, organizar y dirigir las labores de la secretaría, de conformidad con las instrucciones que reciba del Presidente;
7. Extender, bajo su responsabilidad, las constancias de asistencia a sesiones de los miembros de la Junta, para los efectos del pago de las dietas respectivas;
8. Las demás que establezcan la Ley de Servicio Civil y sus reglamentos y las que le sean señaladas por la Junta.⁴

Artículo 8o. En los casos de ausencia temporal, impedimento o recusación del Secretario, la Junta designará uno de los oficiales de la secretaría para que la sustituya. En caso de falta absoluta, se nombrará nuevo secretario dentro de los treinta días siguientes de ocurrida la vacante.

DE LAS SESIONES

Artículo 9o. Salvo circunstancias de fuerza mayor, la Junta se reunirá por lo menos tres veces a la semana. Los miembros titulares, o los suplentes que estén integrando la Junta en sustitución de aquellos, devengarán Quinientos Quetzales (Q.500.00) por cada sesión a la que asistan. No se podrá cobrar más de tres dietas por semana o doce por cada mes.^{5,6}

Artículo 10. La Junta podrá citar al Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil para que asista a sus sesiones, cuando lo considere conveniente.⁷

DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 11. Las resoluciones de la Junta Nacional de Servicio Civil deben ser adoptadas por mayoría de sus miembros y tienen el carácter de definitivas, salvo en los casos de destitución que pueden discutirse ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. Se dictarán dentro de los términos y con las formalidades establecidas en la Ley de Servicio Civil.⁸

Artículo 12. Las resoluciones que dicte la Junta se identificarán por numeración correlativa. En sus considerandos se enunciarán las razones y las normas legales en que se funden. La parte resolutive debe ser concreta.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13. Todos los expedientes que se tramiten ante la Junta serán públicos siempre que la moral, la seguridad del Estado o el interés nacional no exijan reserva. No deben salir de la Oficina, pudiendo darse a quienes lo soliciten, copias certificadas, fotográficas o fotostáticas, con las formalidades de ley.⁹ Se exceptúan los expedientes y documentos que deben ser enviados a la Oficina Nacional de Servicio Civil, a los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, o a Cualquiera otra dependencia estatal.

Artículo 14. Los casos no previstos en este reglamento, serán resueltos por la propia Junta Nacional de Servicio Civil aplicando supletoriamente las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial, del Código Procesal Civil y Mercantil y del Código de Trabajo, en lo que no contraríen lo estatuido específicamente en el Decreto 1748 del Congreso de la República (Ley de Servicio Civil).

Artículo 15. En la forma establecida en los artículos anteriores queda modificada la resolución número uno (1) de fecha veintiocho (28) de febrero del año en curso, dictada por la Junta Nacional de Servicio Civil.

Artículo 16. Este reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE,

MÉNDEZ MONTENEGRO

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, Encargado del Despacho,

MARIO CASTILLO PARADA.

*Publicado en el Diario Oficial el 10 de julio de 1969.

1 Ver Título I, Capítulo II, de la Ley de Servicio Civil.

2 Ver Arts. 61 numerales 2) al 4); 74 de la Ley de Servicio Civil; y, 60 de su Reglamento.

3 Ver Art. 12 de la Ley de Servicio Civil.

4 Ver Art. 20 numeral 6) de la Ley de Servicio Civil.

5 Modificado como aparece en el texto por Acdo. Gub. No. 540-98, publicado en el Diario Oficial el 10 de septiembre de 1998, y que deroga el Acdo. Gub. 274-94, publicado en el Diario Oficial el 27 de mayo de 1994.

6 Ver Arts. 13 y 17 de la Ley de Servicio Civil.

7 Ver Art. 25 numeral 9) de la Ley de Servicio Civil.

8 Ver Art. 28 segundo párrafo de la Constitución; y, 18 y 19 numeral 6) de la Ley de Servicio Civil

9 Ver Art. 30 de la Constitución.